



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 290/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Tejeda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.P.T., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 246/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución recaída en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Tejeda tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Tejeda, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado ha manifestado que el 4 de octubre de 2009, sobre las 12:00 horas, circulaba dentro de la "Degollada", cuando cayó una piedra sobre el lateral de su vehículo, de que no indica su matrícula, ocasionándole desperfectos por valor de 680 euros, cuya indemnización reclama.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo y asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 8 de octubre de 2009.

Previamente, el Ayuntamiento de Tejeda presentó una Propuesta de Resolución en relación con tal reclamación (expediente 218/2010), cuya solicitud de Dictamen fue inadmitida por varios motivos, señalándose a dicha Corporación Local en el Informe de Admisión de este Organismo, que junto a la solicitud se ha de facilitar cuantos informes y documentos constituyan en el expediente en relación con el que se recaba su pronunciamiento.

La reclamación presentada, cuyo contenido es adecuado, se determina cual es el hecho lesivo y la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del Servicio, pues se deduce que su origen se halla en el mal estado de la vía. Sin embargo, no viene acompañada ni del D.N.I. del afectado, ni de la documentación técnica del vehículo, ni de la documentación que estime necesaria el reclamante para fundamentar su derecho, y si bien su ausencia no puede dar lugar a entender que ha desistido de su reclamación, sí que tiene valor probatorio, especialmente, para acreditar que la propiedad del vehículo siniestrado y para determinar su propia legitimación.

En este sentido, el requerimiento de mejora de su solicitud se realiza, no aplicando el art. 71 LRJAP-PAC, sino el art. 6 RPAPRP, referido a las pruebas. Además, no se ha acreditado por la Administración que se le ha notificado tal requerimiento al interesado en la forma exigida por la normativa aplicable (arts. 58 y 59 LRJAP-PAC).

Así mismo se advierte que no consta la emisión del preceptivo informe del Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6 RPAPRP, ni se ha solicitado informe a la Policía Local y Guardia Civil, que pueden poseer información relativa a los hechos.

A su vez, el procedimiento carece de fase probatoria, del que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, y el art. 9 RPAPRP, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este supuesto, por lo que se causa indefensión al mismo.

En cuanto al trámite de audiencia se hizo al principio del procedimiento, al admitirse a trámite la reclamación. En este sentido, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el art. 84.1 LRJAP-PAC, en el que se establece que "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5". En el punto 4 del citado artículo se dispone que "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". Esto no sucede en este supuesto.

El procedimiento finalizó a través de la Propuesta de Resolución emitida el 29 de marzo de 2010.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, si bien no presentó, ni se le requirió al afectado ni su documentación identificativa, ni de la técnica de su vehículo.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de sentido desestimatorio, pues el órgano Instructor considera que no se deduce la concurrencia de los requisitos exigibles para la existencia de responsabilidad patrimonial.

2. En este caso, es necesario para poder entrar en el fondo del asunto, que se emita el preceptivo informe del Servicio en que el Técnico informante se pronuncie acerca de si la vía referida es de titularidad municipal y en caso de ser así, si se tuvo conocimiento de este accidente y de otros producidos por causa similares, en el mismo lugar; sobre cual es el estado de la calzada, cuales son sus características, si hay taludes contiguos a las misma, en el caso de haberlos, con qué medidas de seguridad cuentan y cuales son las tareas de saneamiento y de control que se realizan sobre los mismos.

Así mismo se ha de solicitar el informe de la Policía Local y del Guardia Civil, acerca de si tuvieron conocimiento del referido hecho lesivo.

Procede, en consecuencia, retrotraer las actuaciones y completar la instrucción del procedimiento, incluida la apertura del periodo de prueba, otorgamiento de nuevo trámite de audiencia y reformulación de la Propuesta de Resolución, con carácter previo a la solicitud del Dictamen a éste Órgano consultivo.

C O N C L U S I Ó N

Procede retrotraer las actuaciones y completar la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial en la forma expresada en el Fundamento III.2.